



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-275/2024

PARTE ACTORA: BRYAN OMAR
LOYA TERRAZAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 09 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electorales del Instituto Nacional Electoral, a Través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.

Palabras clave: credencial para votar; cambio de domicilio; domicilio irregular; exclusión del padrón electoral.

ANTECEDENTES

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Ana Karla González Lobo.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral por cambio de domicilio. El veintiuno de enero la parte actora acudió ante el Módulo de Atención Ciudadana 080951 del Instituto Nacional Electoral⁴ a realizar un trámite para la expedición de su credencial para votar derivada de un trámite de actualización del padrón electoral.

2. El 28 de febrero siguiente la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana con la intención de recoger su credencial, pero se le informó que su trámite había sido rechazado “por domicilio irregular”.

3. Solicitud de expedición de credencial para votar. Frente a la negativa anterior, el veintinueve de febrero la parte actora presentó “Solicitud de Expedición de Credencial para Votar” (instancia administrativa).

4. Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar (acto impugnado). El veintisiete de marzo, la autoridad responsable resolvió declarar improcedente la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, derivado de un proceso de verificación que clasificó el domicilio proporcionado por la parte actora como irregular. Dicha resolución le fue notificada el primero de abril.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

⁴ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-275/2024

6. Turno y sustanciación. El once de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-275/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, por lo que una vez sustanciado, el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional -correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco- es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte la improcedencia de expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio. Lo anterior derivado de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua. Tanto en el supuesto como en la entidad federativa, este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166 fracción III; 176 fracción IV, inciso d); y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y

2 inciso c); 4; 6; 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso b); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior,** por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electorales del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores -como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar



éste último, según corresponda- por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.⁵

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶ como a continuación se detalla.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto controvertido; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que la parte actora presentó su escrito de demanda en el plazo de cuatro días que contempla la ley de medios⁷, por estar inconforme con la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar, misma que le fue notificada al actor el día primero de abril, presentando su escrito de demanda el día cuatro del mismo mes.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues alega la vulneración de su derecho a votar, al declararse improcedente el trámite de actualización del padrón electoral por cambio de domicilio, lo que derivó en la negativa a expedirle una nueva credencial para votar y excluirlo del referido padrón, así como de la

⁵ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Previsto en los artículos 8, 9 párrafo 1, 79 y 80 párrafo 1, inciso c), de la ley de medios.

⁷ Artículo 8.

lista nominal de electores. Asimismo, el actor tiene interés, al ser quién inició el trámite de cambio de domicilio.

d) Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora radica en que se le incorpore a la Lista Nominal de Electores, toda vez que -a su decir- cumplió con todos los trámites y requisitos solicitados y, a pesar de ello, se declaró improcedente su solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores, la expedición de su credencial para votar y no se incorporó su registro a dicha lista, lo que le impide al actor ejercer su derecho a votar para este proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, esta Sala Regional estima que su agravio es **infundado**, en virtud de que de las constancias que integran el expediente, se concluye que las pruebas aportadas por el promovente resultan insuficientes para desvirtuar los hechos registrados en el procedimiento de verificación que realizó la autoridad responsable, por el cual se declaró la improcedencia de la Solicitud de Expedición de Credencial para votar y la exclusión del Padrón y de la Lista Nominal de Electores, como se demuestra a continuación:



1. Procedimiento para trámite de solicitudes de expedición credencial para votar

En principio, es necesario precisar que, el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado Mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar⁸.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente. Toda la ciudadanía tiene el deber de cumplir con los requisitos de ley para estar en aptitud de solicitar la credencial de elector, que emite el INE⁹.

Todas las solicitudes para expedir la credencial para votar se presentan a través de diversos módulos de atención ciudadana, quienes las remiten de manera inmediata a las vocalías del Registro Federal de Electores para su control, verificación y clasificación.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

En ese sentido, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG159/2020, relativo a los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los

⁸ Artículos 35 fracción I y 41 base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal; 9 y 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley electoral).

⁹ Artículos 136 párrafo 1 y 2, 139 párrafo 1, 143 párrafo 1, inciso a) de la Ley electoral.

registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores”.

En dichos lineamientos¹⁰ se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.

De igual modo se desprende que se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral¹¹.

Asimismo, cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

En aquellos casos en los que se determine que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:

- a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;

¹⁰ Artículo 56.

¹¹ Artículos 102 al 105 de los mismos Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-275/2024

- b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;
- c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.¹²

2. Trámite de la solicitud de expedición de credencial de Bryan Omar Loya Terrazas ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chihuahua

De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable consideró que el domicilio proporcionado por la parte actora,¹³ podría tratarse de un domicilio irregular, al señalar el siguiente domicilio: calle sin nombre, sin número, localidad Vaqueteros, código postal 33560, Vaqueteros, Chihuahua.

Localidad que anteriormente se había identificado como una zona en la que presuntamente se estaban registrando movimientos atípicos de cambios de domicilio, por lo que procedía la verificación registral de las solicitudes que pidieran cambio a ésta¹⁴.

Por lo anterior, y de las constancias del expediente, se advierte que el personal del INE realizó las siguientes dos visitas:

- a) **Visita a domicilio vigente.** El seis de febrero, personal del INE acudió al domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número, de la localidad Vaqueteros, código postal 33560, Vaqueteros,

¹² Sirva para el caso lo asentado en el presente SG-JDC-501/2021.

¹³ En su solicitud con número de folio 2408095102817.

¹⁴ Lo anterior derivado de los oficios PAN/CNV/088/2023 y PAN/CNV/089/2023, que el Representante del Partido Acción Nacional (PAN) presentó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores (fojas de la 65 a la 84). Oficios en los cuales se solicitaba una verificación registral de los cambios de domicilio en el municipio El Tule, Chihuahua, particularmente en las localidades Vaqueteros, San Mateo, El Nopal y Barrio Jerusalem - que a su decir resultaban atípicos y desproporcionados-.

Chihuahua.¹⁵ De dicha visita se obtuvo que el domicilio no fue localizado, que se entrevistaron con personas que conocían a la parte actora, pero estas personas se negaron a firmar, y que no se pudo entregar una cédula de notificación a la parte actora en dicha visita, al no encontrarlo.

Al no poder entregar en presunto domicilio del ciudadano una invitación personal para que aclarara su situación registral, personal adscrito a la 09 Junta Distrital Ejecutiva procedió a realizar “Acta de Colocación en estrados para la Aclaración de Domicilio Vigente” y la “Cedula de Publicación en Estrados” el siete de febrero, en el local que ocupa la Junta Distrital en cuestión.

Ante la ausencia de la parte actora en la citada Junta Distrital, el doce de febrero se procedió a elaborar “Acta de Exhibición de Estrados para la Aclaración de Domicilio (vigente)” y “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”¹⁶.

b) Visita a domicilio anterior. El trece de febrero, personal del INE acudió al domicilio anterior, ubicado en calle Calxico, número 14, colonia Progreso, código postal 33820, Hidalgo del Parral, Chihuahua¹⁷. De dicha visita se advierte que el domicilio sí fue localizado y que personal del INE se entrevistó con la ciudadana María del Refugio Terrazas Tarin, madre de la parte actora, quien refirió que el promovente vive en dicho domicilio desde hace ocho años.

En esta visita se le entregó cédula de notificación a la madre del actor para que acudiera a las instalaciones de la 09 Junta

¹⁵ El cual fue proporcionado en el trámite con número de folio 248095102817.

¹⁶ Visible en fojas 35 y 36 del expediente.

¹⁷ El cual fue proporcionado en el trámite número 1908095118485.



Distrital, pero no se presentó. Derivado de ello, el diecinueve de febrero, personal de la citada Junta elaboró “Acta Administrativa de Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio” ¹⁸.

Con tales constancias se advierte que la autoridad responsable garantizó a la parte actora su derecho de audiencia a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes, toda vez que se le notificó e invitó -mediante estrados y en el domicilio anterior- a que acudiera a la 09 Junta Distrital Ejecutiva para acreditar con un comprobante diferente al proporcionado, que residía en el domicilio referido en su solicitud.

Sin embargo, la parte actora no realizó tales aclaraciones, ya que no compareció en los plazos estipulados en las notificaciones, razón por la cual no aportó medios de convicción suficientes para acreditar que el domicilio, que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, es efectivamente el lugar en el que tiene su residencia actualmente.

Es así que, la autoridad responsable declaró improcedente la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, en términos de la Opinión Técnica Normativa¹⁹, y por lo tanto su registro fue excluido del Padrón y Lista Nominal de Electores, atendiendo a que la autoridad responsable clasificó su domicilio como irregular.

Derivado de lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio hecho por la parte actora, como se explica a continuación.

La parte actora presentó su solicitud el veintiuno de enero, es decir, dentro plazo estipulado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los

¹⁸ Visible en foja 44 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas de la 47 a la 62 del expediente.

“Lineamientos que establecen los Plazos y Términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024²⁰.

Sin embargo, al identificarse presuntas irregularidades, la autoridad responsable notificó a la parte actora, para que acudiera en un plazo de cinco días a hacer las aclaraciones correspondientes, y éste no se presentó sino hasta el veintiocho de febrero, fecha en que se le notificó que su trámite había sido rechazado.

Derivado de lo anterior, la parte actora presentó, el veintinueve de febrero, solicitud de expedición de credencial para votar, pero con los mismos datos del domicilio clasificado como irregular.

Por otra parte, se advierte en el escrito de demanda²¹ que la parte actora presentó como pruebas la Solicitud de Expedición de Credencial para votar²², la resolución que declaró improcedente su solicitud²³ y licencia para conducir²⁴, además se advierte que en el expediente obra un recibo de la CFE²⁵ con el domicilio clasificado por la responsable como irregular. Dichas constancias, al ser valoradas en términos de ley²⁶, carecen de la entidad probatoria suficiente para desvirtuar las constancias y diligencias realizadas por la autoridad responsable y desestimar como irregular el

²⁰ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0

²¹ Visible en foja 115 del expediente.

²² Visible en foja 46 del expediente.

²³ Visible en foja 85 del expediente.

²⁴ Visible en foja 14 del expediente.

²⁵ Visible en foja 15 del expediente.

²⁶ Artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-275/2024

domicilio proporcionado por la parte actora, al tramitar su cambio de domicilio.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento correspondiente para verificar y dar de baja del padrón electoral a la parte actora por identificar que el domicilio de su credencial se trataba de un domicilio irregular. Adicionalmente que, de la entrevista realizada en el domicilio anterior que se ubica en Hidalgo del Parral, Chihuahua (el cual fue proporcionado por el actor y registrado ante el INE), se advierte que por testimonio de la propia madre de la parte actora, se verificó que en realidad el promovente residía en dicho domicilio desde hace ocho años; constancias relevantes que dieron sustento a la resolución impugnada.

Por las razones expuestas esta Sala Regional arriba a la convicción de que la actuación de la autoridad responsable se ajustó al principio de legalidad, y la parte actora no desvirtuó las consideraciones y pruebas hechas valer por la responsable.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de

SG-JDC-275/2024

Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.